



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 1771
21 de febrero del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 18535 del 29 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 628 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20181000002686 del 19 de julio de 2018 modificado por los Acuerdos No 20191000002406 del 14 de marzo 2019 y 2021000000476 de 08 de febrero de 2021**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** con el código **OPEC 48921** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día 22 de noviembre de 2021, se expidió la **Resolución No. 12098**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 48921, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa*”, integrada entre otras, por el señor ANDRES MAURICIO DIAZ MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.710, quien **ocupó la posición No. 4**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-solicitó la exclusión del citado elegible.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 394 del 20 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del mencionado elegible, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 48921** ofertado en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al mencionado elegible el veinte (20) de abril del año 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintiuno (21) de abril y el cuatro (4) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro no se ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal en la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 18535 del 29 de noviembre de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12098 del 22 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
4	79220710	ANDRES MAURICIO DIAZ MELGAREJO

(...)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al citado elegible, el cinco (05) de diciembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el seis (06) al veinte (20) de diciembre de 2022.

Así mismo, a través de la Secretaría General de la CNSC, se comunicó el referido acto administrativo a la Presidente de la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana el día 12 de diciembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el trece (13) de diciembre al veintiséis (26) de diciembre de 2022.

La señora Adriana Rocío Molina Bayona, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, interpuso Recurso de Reposición mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2022 a las 16:18 horas, siendo asignado el radicado CNSC No. CNT2022RE000984 del 28 de diciembre de 2022.

Se precisa que con ocasión a la situación interna que afectó algunos servicios de tecnología de la Entidad, la fecha de radicado corresponde a una fecha posterior a la que fue enviado el Recurso por parte de la Comisión de Personal.

En fecha 21 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico, se recibió por parte de la Comisión de Personal copia del Acta de reunión, en la cual se evidencia que tal Organismo Colegiado, en sesión del 14 de diciembre del 2022, decidió por unanimidad interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, a través de la Resolución No. 18535 del 29 de noviembre de 2022.

En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición que cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Caja de Retiro de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 18535 del 29 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, así:

“(…)

“ III. PRETENSIONES

3.1 REVOCAR En todas sus partes el acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 18535** de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”* notificada a la Entidad el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

3.2 Como consecuencia de la anterior decisión **AUTORIZAR** la exclusión de Lista de Elegibles, conformada a través de la **Resolución No.12098 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Proceso de Selección No. 628 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a al elegible **ANDRÉS MAURICIO DÍAZ MELGAREJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.013.600.163, quien ocupa la posición número UNO (1) de la Lista de Elegibles del acto administrativo en cita.

(…)

5. CONSIDERACIONES Y ALEGACIONES JURIDICAS DEL RECURSO:

Verificados los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, con relación al elegible señor **ANDRÉS MAURICIO DÍAZ MELGAREJO**, en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la **OPEC No 48921**, expuestos en la Resolución 18535 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en donde se indica que el elegible acreditó la experiencia requerida, la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana presenta las siguientes consideraciones y precisiones:

“(…) “Que se procedió a verificar nuevamente las certificaciones laborales aportadas previamente por el elegible señor **ANDRÉS MAURICIO DÍAZ MELGAREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.22.710, quien ocupó la posición número cuatro (4) de la Lista de Elegibles, de la OPEC identificado con el número 48921, se logró identificar que la aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, por cuanto la experiencia aportada no guarda ninguna relación con el empleo en la OPEC y de conformidad con los requisitos legales exigidos en los artículos 2.2.1.1.1.3.3 y 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, así como los establecidos en el acuerdo N° CNSC 20181000002686 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificado por los Acuerdos No. 20191000002406 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y No.20211000000476 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para el empleo PROFESIONAL DE DEFENSA – Código OPEC 48921, debiéndose **EXCLUIR** al elegible ubicado en la cuarta (4) posición de la **Resolución No. 12098 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proceso de selección No. 628 de 2018**, adelantado en el marco de la convocatoria Sector Defensa (…).”

- Que el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, dispone que:

“(…) ARTÍCULO 2.2.1.1.1.4.1. Equivalencias entre Estudio y Experiencia. Los requisitos de que trata la presente Sección no podrán ser aumentados o disminuidos”.

Que por lo anterior se debe aplicar en estricto sentido la norma, por tratarse de una norma especial del Sector Defensa en materia de Administración de Personal de Servidores Públicos que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa, sus entidades adscritas y vinculadas, como lo es la Defensa Civil Colombiana, criterios legales a los cuales se debe acoger el elegible, así como el comité evaluador o quien haga sus veces en la Comisión Nacional del Servicio Civil_CNSC.

- . Que la Corte constitucional mediante Sentencias de unificación SU 913 de 2009 y SU 446 de 2011 indicó: **“(…) no resulta (...) ni discriminatorio ni razonable que en los criterios de selección que debe fijar la comisión de carrera como la experiencia de funciones iguales o similares sea valorada ... factor que sumado con los otros deben permitir escoger a quien de conformidad con el artículo 125 constitucional, este mejor y más calificado para cumplir con la respectiva función. La**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Caja de Retiro de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 18535 del 29 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

experiencia no se puede despreciar y como tal el contacto y conocimiento de la función debe ser enjuiciado y ponderado por la respectiva entidad (...) la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración, administrados, concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guíaran el proceso los participantes en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima esperan su estricto cumplimiento (...).”

4. Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se **REVOQUE** En todas sus partes el acto administrativo RESOLUCIÓN N° 18535 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ***“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”, y se AUTORICE*** la exclusión de Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12098 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, de al elegible señor **ANDRÉS MAURICIO DÍAZ MELGAREJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.22.710, quien ocupó la posición número cuatro (4) de la lista de elegibles, dentro de la OPEC 48921.

(...).”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas por la misma CNSC para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 628 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**-, proceso que integró la Convocatoria Sector Defensa, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20181000002686 del 19 de julio de 2018** modificado por los Acuerdos No 20191000002406 del 14 de marzo 2019 y 2021000000476 de 08 de febrero de 2021.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Caja de Retiro de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 18535 del 29 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que el acto administrativo atacado en sede de recurso fue proferido por este Despacho, por lo que corresponde a este atender el recurso interpuesto.

Que la Convocatoria No. 628 de 2018 – Sector Defensa, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 18535 del 29 de noviembre de 2022, se precisa lo siguiente:

Verificado el escrito contentivo del recurso de reposición, éste se sustenta en los mismos argumentos expuestos por el cuerpo colegiado en la solicitud de exclusión, los cuales fueron desvirtuados por la CNSC y se centran en señalar que las certificaciones de experiencia laboral aportadas por el elegible Andrés Mauricio Díaz Melgarejo, no cumplen con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada que exige el empleo código OPEC 48921, por cuanto la experiencia aportada no guarda relación con el empleo.

Se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 17, identificado con el código OPEC 48921.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir de los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 48921, así:

- **Requisito de Estudio:** Título de formación profesional en disciplina académica de Núcleo Básico del Conocimiento del conocimiento en: Derecho; Arquitectura, Contaduría Pública; Administración de empresas, Administración del Medio Ambiente, Administración en Finanzas y Negocios internacionales, Administración Financiera, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración Ambiental, Administración Pública; Odontología, Psicología, Trabajo Social, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Civil. Ciencias políticas y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Sistemas; Economía; Biología, Gestión del riesgo de desastres, salud ocupacional, seguridad y salud en el trabajo, Comunicación Social, Geografía - Historia, Ciencias Militares.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo o lo contemplado para este efecto en el 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.

SC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Lista

- **Requisito de Experiencia:** : Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada o lo contemplado para este efecto en el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.

4.1. Aclaraciones Preliminares

- La Comisión de Personal no discute el cumplimiento de requisito de estudio por parte del elegible.
- Es necesario aclarar que no fue aplicada ninguna equivalencia establecida en el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, así mismo sólo fueron tenidos en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia los siguientes documentos:

-Certificación emitida por la Universidad Militar Nueva Granada, de la cual se desprende que el aspirante estuvo vinculado como “Docente Ocasional - Tiempo Completo - Asistente” desde el 20/02/2017 hasta el 27/09/2017. (Fecha en que se generó el certificado), Para un total de 7 meses y 8 días.

- Certificación emitida por la Universidad Militar Nueva Granada, de la cual se desprende que el aspirante estuvo vinculado como “Docente Ocasional - Tiempo Completo - Asistente” desde el 05/02/2018 hasta el 27/09/2018. (Fecha en que se generó el certificado), Para un total de 7 meses y 23 días.

4.2. Estudio del caso del señor ANDRÉS MAURICIO DIAZ MELGAREJO:

Es necesario reiterar que la Comisión de Personal se limita a reiterar lo manifestado en la solicitud de exclusión, máxime que se efectuó un análisis detallado y comparativo en el Acto Administrativo 18535 del 29 de noviembre de 2022.

Ahora bien, para determinar si la experiencia acreditada corresponde a profesional relacionada, debe tenerse en cuenta que frente a la conceptualización de la **Experiencia profesional**, el artículo 13° del Decreto 092 de 2007, prevé que se trata de *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.”*, así mismo, se entiende por **Experiencia Relacionada**, *“la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”*. (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, cabe resaltar que el señor Andrés Mauricio Díaz Melgarejo, obtuvo el Título profesional como Ingeniero Industrial, el día 01 de junio de 2007 y las certificaciones validadas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia acreditan el desempeño de cargos, los cuales fueron posteriores a la obtención del título.

Ahora bien, verificada la solicitud de exclusión y analizada las certificaciones laborales mencionadas, se observa que las mismas, señalan que el señor ANDRÉS MAURICIO DÍAZ MELGAREJO, desempeñó el cargo “Docente Ocasional – Tiempo completo – Asistente”, sin embargo, este no detalla las funciones desempeñadas por el elegible, por lo que resulta necesario traer a colación el Acuerdo No. 04 de 2004 *“Por el cual se establece el Reglamento del Personal Docente de la Universidad Militar Nueva Granada”*⁸ toda vez que en su artículo 50° establece las principales funciones de los docentes pertenecientes a las categorías de profesor asistente y asociado, como se evidencia a continuación:

FUNCIONES DE LOS DOCENTES PERTENECIENTES A LAS CATEGORÍAS DE PROFESOR ASISTENTE Y ASOCIADO	PROPÓSITO DE LA OPEC	ANÁLISIS TÉCNICO
Preparar y desarrollar programas de asignaturas, seminarios, cursos y/o diplomados en el área en la	Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y	Luego de realizar el respectivo estudio, se evidencia que el aspirante realizó funciones de orientación y dirección de proyectos de trabajos de grado, prácticas profesionales y

⁸ s de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de l

cual el docente se desempeñe, previa discusión análisis y aprobación del Director del Programa o de la Unidad Académica respectiva. <u>Diseñar, coordinar, orientar y dirigir proyectos de trabajos de grado, prácticas profesionales y trabajos comunitarios.</u> <u>Participar en programas de educación continuada.</u>	<u>programas de capacitación y entrenamiento</u> administrativos, así como <u>estrategias pedagógicas</u>, que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales.	trabajos comunitarios, lo cual tiene relación con el propósito descrito en el empleo “capacitación y entrenamiento, y estrategias pedagógicas” toda vez que ambas están dirigidas a la realización de actividades de orientación, asesoría, brindar apoyo en proyectos y programas pedagógicos. En conclusión, se determina que el documento aportado por el aspirante resulta válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, toda vez que el mismo fue desempeñado posterior al título obtenido y las funciones ejecutadas guardan relación directa con el propósito del empleo a proveer.
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.		1 año, 3 meses y 1 día.

Así las cosas, se reafirma el análisis comparativo efectuado en el acto administrativo recurrido, frente a lo cual la Comisión de Personal no presentó argumento adicional de contradicción, reiterando que, la experiencia profesional relacionada se entiende acreditada cuando al menos una de las funciones certificadas tenga similitud con las establecidas para el empleo, y guarde relación con el propósito del mismo, lo cual se corrobora en este caso.

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “*similar*” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*”⁹

Sobre el particular el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública¹¹, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”.

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectiva Oferta Pública de Empleo – OPEC.

Por lo expuesto, siguiendo la línea argumentativa, es menester indicar que no es dable excluir al aspirante **ANDRÉS MAURICIO DÍAZ MELGAREJO**, toda vez que, el mismo **cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo al relacionarse directamente con las funciones y con el propósito del empleo, “**Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada o lo contemplado para este efecto en el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.**”

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas

os empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

C), CP. Susana Buitrago Valencia

¹¹ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Caja de Retiro de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 18535 del 29 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

sus partes el contenido de la Resolución No. 18535 del 29 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 48921, ni del proceso de selección No. 628 de 2018 al señor ANDRÉS MAURICIO DÍAZ MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.710.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 18535 del 29 de noviembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor **ANDRÉS MAURICIO DÍAZ MELGAREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.710, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, ubicado en la posición No. 4.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Defensa Civil Colombiana**, a la señora **ADRIANA MOLINA BAYONA**, a las siguientes direcciones electrónicas: adriana.molina@defensacivil.gov.co y notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **AGUSTÍN ARDILA AYALA** Jefe de Grupo de Gestión de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la Defensa Civil Colombiana -, al correo electrónico: agustin.ardila@defensacivil.gov.co; y talentohumano@defensacivil.gov.co

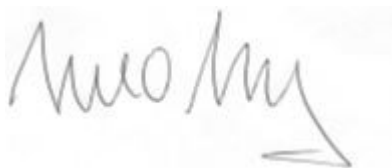
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a al señor **ANDRÉS MAURICIO DÍAZ MELGAREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.710, ubicado en la posición No. 4, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO